



Quito, D. M., 02 de abril de 2014

SENTENCIA N.º 061-14-SEP-CC

CASO N.º 0708-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 15 de abril de 2013, el señor Fernando Augusto Castro Hidalgo, por sus propios y personales derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión judicial del 22 de febrero de 2013, dictada por los conjuces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en el juicio ejecutivo N.º 0874-2012.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 22 de abril de 2013, certificó que en referencia a la acción N.º 0708-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, el 19 de junio de 2013, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0708-13-EP, y dispuso se proceda con el sorteo correspondiente para la sustanciación.

En sesión ordinaria del Pleno del Organismo del 17 de julio de 2013, se efectuó el sorteo para la designación del juez sustanciador, correspondiéndole la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra. Para el efecto, la Secretaría General de la Corte Constitucional, mediante memorando N.º 305-CCE-SG-SG-SUS-2013 del 18 de julio de 2013, remitió el expediente constitucional N.º 0708-13-EP, al despacho de la jueza sustanciadora.

Con providencia dictada el 22 de agosto de 2013, la jueza constitucional, Tatiana Ordeñana Sierra, avocó conocimiento de la causa y una vez cumplidos los

presupuestos procesales previos, conforme lo determinan los artículos 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 39 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se procede a resolver el caso.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es el auto dictado el 22 de febrero de 2013, por los Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, el cual en su parte pertinente establece lo siguiente:

“**CUARTO.-** Los recurrentes al formular su recurso señalan que interponen recurso de apelación a la sentencia dictada, por cuanto las excepciones que se propongan en juicio pueden ser explícitas o implícitas. Las primeras se expresan inequívocamente como tales, mientras que las segundas se encuentran inmensas (sic) en la contestación, por lo que al no haberse tramitado las excepciones implícitas que formuló en su escrito de comparecencia y de contestación a la demanda, se omitió tramitarlas y con aquello se anuló el procedimiento, como así debe declararlo el superior. **QUINTO.-** Según lo establecido en el Art. 430 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, “Si el deudor no paga ni propone excepciones dentro del respectivo término, la jueza o el Juez, previa notificación, pronunciará sentencia, dentro de veinticuatro horas, mandando que el deudor cumpla inmediatamente la obligación. La sentencia causará ejecutoria”. Por todo lo antes señalado, visto que la demandada ha formulado excepciones en forma extemporánea, el recurso de apelación no debió ser aceptado, por parte del juez a quo por improcedente, en virtud de lo explícitamente dispuesto en la norma antes señalada, razón por la que esta Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, **DISPONE** se remita el presente expediente al juzgado de origen para que se continúe con su ejecución (...).”

Detalle de la demanda y sus argumentos

El accionante, Fernando Augusto Castro Hidalgo, comparece por sus propios y personales derechos ante esta Corte Constitucional, y en lo principal manifiesta que deduce acción extraordinaria de protección en contra del fallo judicial dictado el 22 de febrero de 2013, por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en el juicio ejecutivo N.º 0874-2012, por considerar que esta decisión judicial vulnera



sus derechos constitucionales particularmente los previstos en los artículos 76 numeral 3; 76, numeral 7, literales a) y l); y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Como antecedentes narra que el 14 de mayo de 2007, conjuntamente con su hija María Fernanda Castro Román, en calidad de propietarios del predio rústico La Alejandría, ubicado en la parroquia El Cambio, sitio El Portón, cantón Machala, provincia de El Oro, suscribió con la compañía FULLAGRO S. A., representada por la licenciada Doris Alicia Aguilera Saldaña, un contrato de compraventa de frutos por el cual vendieron a la compañía antes mencionada la producción de treinta y seis hectáreas de banano de la variedad cavendish que se encontraban y se encuentran cultivados, estableciéndose como plazo de duración de dicho contrato cuatro años más seis meses de gracia, mismos que a criterio del accionante, conforme se puede evidenciar del contrato suscrito, discurrieron entre el 01 de marzo de 2007 al 01 de septiembre de 2011.

Por aquella razón, previo al cumplimiento del plazo del contrato, su hija, la señora María Fernanda Castro Román, apoderada especial para el cobro de la renta o venta de frutos, dirigió una comunicación a la compradora de frutos (compañía FULLAGRO S. A.) dándoles a conocer sobre la conclusión del plazo. Manifiesta que esta comunicación motivó a que la compañía anónima FULLAGRO S. A., a través de su representante legal proponga demanda ejecutiva, en contra del accionante y de su hija, la cual recayó previo el sorteo de rigor en conocimiento del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de El Oro, judicatura que pese a que el título con el que se propuso la demanda no reunía los requisitos de ejecutivo previstos por el artículo 415 del Código de Procedimiento Civil, según alega, aceptó a trámite la demanda, ordenando la citación de los demandados y la prohibición de enajenar o gravar el bien raíz, lo que en esencia, según el accionante, constituye una violación al debido proceso que implica ser juzgado por un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

Señala el accionante que una vez citado contestó a la demanda e implícitamente propuso las excepciones de las cuales se creía asistido, las que vulnerándose el debido proceso no fueron sustanciadas por el juez *a quo*, dejándole en indefensión.

Manifiesta el accionante que el 29 de febrero de 2012, el juez segundo de lo civil de El Oro, sin resolver las excepciones implícitas propuestas, dictó sentencia condenatoria disponiendo que se pague a la compañía FULLAGRO S. A., el valor correspondiente a los seis meses de garantía que ha dejado de percibir por parte de la actora de dicha causa, valores que deberán ser liquidados pericialmente.

Que inconforme con la sentencia del juez *a quo*, afirma el accionante que interpuso recurso de apelación para ante la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, quienes sin motivación alguna y en clara y abierta contravención a la obligación inmersa en el artículo 76, numeral 7, literal 1), resolvieron que el recurso de apelación no debió ser aceptado y dispusieron que el proceso sea remitido al Juzgado de origen para la ejecución del fallo.

Pretensión concreta

El accionante expresamente solicita lo siguiente:

“Con los antecedentes expuestos, considerando que se han violentado las disposiciones contenidas en los artículos 82, 76.3, 76.7, literales a) y 1) de la Constitución de la República del Ecuador, que en si también atentan contra mi derecho a la propiedad prevista en el artículo 66.26, *ibídem*, concurro ante la Corte Constitucional y demando que en sentencia se ordene la reparación integral de mis derechos constitucionales vulnerados”.

Contestación a la demanda

Conjueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

A fojas 59 del expediente constitucional comparecen los abogados Jorge Osorio Marca y Leonel Aguilera Nichole, conjuntamente con el doctor José Tapia Torres, en sus calidades de conjueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, quienes emiten el informe de descargo respecto de los fundamentos de acción extraordinaria de protección, en cuya parte principal sostienen:

Que el legitimado activo de la acción extraordinaria de protección no señala fundamentadamente nada sobre nuestra actuación, recurriendo a la ofensa de los suscritos conjueces, al afirmar “que aprovechando de la presencia de jueces golondrinas”, sin motivación alguna y en clara y abierta contravención a la obligación inmersa en el artículo 76. 7, literal 1), resolvieron el proceso sea remitido al Juzgado de origen para la ejecución del irrito fallo”.



Al respecto, los legitimados pasivos como argumento a su favor señalan el texto de los siguientes artículos del Código de Procedimiento Civil: “421.- Si la jueza o el juez considerare ejecutivo el título así como la obligación correspondiente, ordenará que el deudor la cumpla o proponga excepciones en el término de tres días; y, 430.- si el deudor no paga ni propone excepciones dentro del respectivo término, la jueza o el juez, previa notificación, pronunciara sentencia, dentro de veinticuatro horas, mandado que el deudor cumpla inmediatamente la obligación. La sentencia causará ejecutoria”.

En relación a los artículos anteriormente mencionados esgrimen que basta con dar lectura a las normas antes invocadas para evidenciar que los jueces de alzada no podían resolver el fondo del asunto en base a excepciones extemporáneas, pues siendo esta la naturaleza de este procedimiento, la sentencia causó ejecutoria y así nos pronunciamos, devolviendo el proceso al inferior, por haber sido el recurso indebidamente interpuesto e ilegalmente concedido por el juez *a quo*.

Finalmente, sostienen que no es su competencia cambiar ningún procedimiento de lo que ya está estatuido en la ley e incluso existen varias resoluciones de la Corte Constitucional sobre el principio de doble instancia, no siendo por ende de su competencia conocer excepciones formuladas fuera del término legal de tres días, de ahí que no existe afectación en nuestra actuación.

Doris Aguilera Saldaña (tercera con interés)

De fojas 60 a 63 comparece la señora Doris Aguilera Saldaña, por los derechos que representa de Fullagro S. A., quien en lo principal manifiesta:

“De la lectura de la Acción Extraordinaria de Protección propuesta por Fernando Augusto Castro Hidalgo, se deduce que su reclamo lo realiza sobre las actuaciones de primer nivel, intentando que la Corte Constitucional, vuelva a valorar la prueba actuada en primer nivel, como si la Corte Constitucional fuera un tribunal de instancia”.

Sostiene que la sentencia dictada por los señores Conjueces de la Corte Provincial de El Oro, “se encuentra debidamente fundamentada, ya que analiza y valora toda la prueba actuada por las dos partes, cumpliendo con el Art. 115 del Código Civil, esto es, aplicar las reglas de la sana crítica, es decir, el conocimiento del juez, su experiencia le permiten diferenciar lo verdadero de lo falso, lo lógico de lo ilógico; además la han fundamentado en debida forma, de conformidad con el principio de la motivación determinado en el literal l), numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador”.

Afirma que el “único argumento que tiene el recurrente con su Acción Extraordinaria de Protección es afirmar indebidamente, que la sentencia fue dictada por: “El tribunal de alzada en el que aprovechándose de la presencia de jueces “golondrinas”, sin motivación alguna y en clara y abierta contravención a la obligación inmersa en el artículo 76.7, literal l), resolvieron que el proceso sea remitido al Juzgado de origen para la ejecución del írrito fallo”.

Adicionalmente expresa que “lo que el recurrente no dice es que la sentencia impugnada hizo un análisis claro, profundo y motivado en cuanto a que la parte demandada formuló sus excepciones en forma extemporánea y que por tanto, el recurso de apelación no debió ser aceptado por el juez a quo, porque así lo dispone la Ley”, conforme lo señalan el Código de Procedimiento Civil en los artículos “art. 421.- Si la jueza o el juez considerare ejecutivo el título así como la obligación correspondiente, ordenará que el deudor la cumpla o proponga excepciones en el término de tres días”. Art. 430.- Si el deudor no paga ni propone excepciones dentro del respectivo término, la jueza o el juez. Previa notificación, pronunciará sentencia, dentro de veinticuatro horas, mandando que el deudor cumpla inmediatamente la obligación. La sentencia causará ejecutoria”.

Finalmente, por todas estas consideraciones solicita que “se inadmita la Acción Extraordinaria de Protección, formulada por FERNANDO AUGUSTO CASTRO HIDALGO, y se ordene el archivo (...)”.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 63.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos



establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador y de conformidad con el artículo 439 ibídem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Análisis constitucional

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso y, en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, para el período de transición, respecto de esta acción estableció que:

“La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, (...) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional”¹.

En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales; en lo que compete al presente caso, a la actuación de la Sala cuya resolución se impugna, quienes en ejercicio de la potestad jurisdiccional, conferida constitucional y legalmente, administran justicia y por ende se encuentran llamados a asegurar que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso; en tal virtud, la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación y

¹ Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, N.º 067-10-SEP-CC, caso N.º 0945-09-EP, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 364 del 17 de enero de 2011.

administración de justicia en materia constitucional, en virtud de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República del Ecuador, en el trámite de una acción extraordinaria de protección, debe constatar que, efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentren firmes o ejecutoriados y que, durante el juzgamiento, no se hayan vulnerado por acción u omisión el debido proceso u otro derecho constitucional.

Finalmente, esta Corte considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es una “instancia adicional”, es decir, a partir de ella no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. En virtud de ello, la Corte Constitucional no puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales. El objeto de su análisis debe estar dirigido directamente a la presunta violación de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Determinación de los problemas jurídicos para la resolución del caso

La Corte sistematizará el análisis del caso a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

El auto emitido por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro el 22 de febrero de 2013, en la causa N.º 874-2011, ¿vulnera el derecho al debido proceso en referencia a la garantía de la motivación?

Para dar solución al problema jurídico antes planteado, corresponde a esta Corte efectuar el siguiente análisis constitucional:

En el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, encontramos consagradas aquel conjunto de garantías que configuran el derecho al debido proceso, en relación al cual la Corte Constitucional se ha pronunciado en anteriores oportunidades manifestando que este consiste en “(...) un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces (...)”².

² Sentencia N.º 200-12-SEP-CC, dictada por la Corte Constitucional, para el período de transición, dentro del caso N.º 1678-10-EP.



En ese sentido, una de las garantías básicas que asegura aquellas condiciones mínimas es la motivación, que se encuentra prevista en la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76, numeral 7, literal 1)³, y respecto de la cual la Corte Constitucional ha expresado que es un “requisito para la observancia de un proceso debido, y más concretamente dentro del litigio, para la observancia del derecho a la tutela efectiva y expedita de los derechos e intereses de las personas, sin que en ningún caso quede en indefensión (...)”⁴, por consiguiente la Corte ha establecido ciertos parámetros para que una determinada resolución se encuentre debidamente motivada, y en ese contexto ha señalado que “(...) es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”⁵.

Las consideraciones antes enunciadas nos permiten evidenciar los presupuestos que deben concurrir para que una resolución se encuentre debidamente motivada, presupuestos que deben ser contrastados con el caso en concreto, a fin de determinar si fueron observados en el auto impugnado, para el efecto, esta Corte, en el caso *sub judice*, analizará la decisión judicial a partir de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

En ese orden de ideas es pertinente precisar que mediante la presente acción extraordinaria de protección, el accionante impugna un auto definitivo, dictado dentro de un juicio ejecutivo, por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de el Oro, mediante el cual resolvió que “el recurso de apelación no debió haber sido aceptado, por parte del juez a quo por improcedente, en virtud de lo explícitamente dispuesto en la norma antes señalada (artículo 430 del Código de Procedimiento Civil), razón por la que esta Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de

³ “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en los que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

⁴ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 069-10-SEP-CC, caso N.º 0005-10-EP.

⁵ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.

Justicia de El Oro, DISPONE se remita el presente expediente al juzgado de origen para que se continúe con su ejecución”.

Respecto de esta decisión judicial, como primer punto de estudio, analizaremos la razonabilidad, para ello confrontaremos las alegaciones formuladas por el legitimado activo en la acción extraordinaria de protección con el auto impugnado a la luz de las disposiciones constitucionales y los parámetros jurisprudenciales antes señalados.

Así, el accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección manifiesta que “interpuse recurso de apelación a la (sentencia) dictada por el Juez a quo, para ante la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de EL Oro, tribunal de alzada en el que aprovechándose de la presencia de Jueces “golondrinas”, sin motivación alguna y en clara y abierta contravención a la obligación inmersa en el artículo 76.7, literal 1), resolvieron que el proceso sea remitido al Juzgado de origen para la ejecución del irrito fallo”. El argumento antes mencionado nos obliga remitirnos al recurso de apelación interpuesto por el accionante, pues es necesario establecer si los alegatos en él establecidos fueron resueltos en el auto impugnado, para en base a ello determinar si la decisión judicial se encuentra motivada, por cuanto no podemos olvidar que una parte esencial de la motivación es demostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. En ese contexto, el accionante, al interponer el recurso de apelación, manifestó que las excepciones que se propongan en juicio pueden ser explícitas o implícitas, y al no tramitarse las excepciones implícitas que formuló ante la primera instancia, se anula el procedimiento, como así debe declararlo el superior.

En relación con lo expuesto, constan descritos en el auto impugnado los antecedentes de hecho y las alegaciones que sustentan el recurso de apelación, los cuales son contrastados por la Sala demandada con las normas de derecho pertinentes, producto de cuyo análisis los jueces llegan a la *ratio decidendi* del caso, la cual la hallamos establecida en el considerando quinto del auto impugnado y que se sustenta jurídicamente en el artículo 430 del Código de Procedimiento Civil, el cual prescribe que: “si el deudor no paga ni propone excepciones dentro del respectivo término, la jueza o el juez, previa notificación, pronunciará sentencia, dentro de veinticuatro horas, mandando que el deudor cumpla inmediatamente la obligación. La sentencia causará ejecutoria”; es decir, que la Sala demandada luego del análisis correspondiente de la causa determinó que la parte demandada ha formulado excepciones pero en forma extemporánea, razón por la cual, aplica la norma jurídica respectiva (artículo 430 del Código de Procedimiento Civil) y da respuesta a los


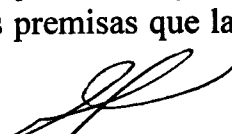
argumentos del recurrente de que sus excepciones no fueron tramitadas por ser extemporáneas. Por consiguiente, esta Corte determina que el auto impugnado cumple con el parámetro de razonabilidad pues la decisión adoptada por los jueces se encuentra debidamente fundamentada en una norma jurídica pertinente, misma que, busca garantizar los principios constitucionales de seguridad jurídica, de legalidad y debido proceso en relación con la garantía de que corresponde a toda autoridad garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

Como segundo punto abordaremos el elemento lógico de una decisión judicial, el cual comporta la existencia de la debida coherencia entre las premisas y la conclusión.

Para analizar este elemento es adecuado señalar que el desarrollo de una decisión judicial supone un silogismo, esto es un razonamiento jurídico por el cual se vinculan las premisas mayores (que generalmente son proporcionadas por la normativa aplicable al caso en concreto) con las premisas menores (que se encuentran dadas por los hechos fácticos en los cuales se circunscribe y fundamenta la causa) y de cuya conexión se obtiene una conclusión (que se traduce en la decisión final del proceso).

En la causa *sub judice* se puede constatar que como premisa fáctica opera el hecho de que las excepciones formuladas por el accionante fueron extemporáneas, (aspecto que determinó la Sala luego del examen respectivo del proceso), mientras que sirve de premisa mayor o de derecho, el artículo 430 del Código de Procedimiento Civil, el cual ordena al juez que si la parte demandada no deduce excepciones dentro del término legal debe dictar sentencia ordenando que el deudor cumpla inmediatamente la obligación; en tal virtud, la Sala vincula la premisa fáctica con la premisa de derecho y dicta la resolución correspondiente señalando que “el recurso de apelación no debió haber sido aceptado, por parte del juez a quo por improcedente, en virtud de lo explícitamente dispuesto en la norma antes señalada (artículo 430 del Código de Procedimiento Civil), razón por la que (...), DISPONE se remita el presente expediente al juzgado de origen para que se continúe con su ejecución”. Consecuentemente se puede constatar que el auto impugnado cumple con el elemento lógico de una resolución judicial.

Finalmente, sobre el elemento que refiere a la comprensibilidad, que consiste en el uso de un lenguaje claro y pertinente el que permita una completa y correcta comprensión de las ideas contenidas en la resolución, podemos comprobar que en el caso *sub judice* la sentencia impugnada se encuentra redactada de manera clara, inteligible y asequible pues utiliza un lenguaje sencillo y al guardar en su análisis la debida coherencia y consistencia en las premisas que la conforman la




convierten en una sentencia de fácil entendimiento, por lo que cumple con este requisito.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

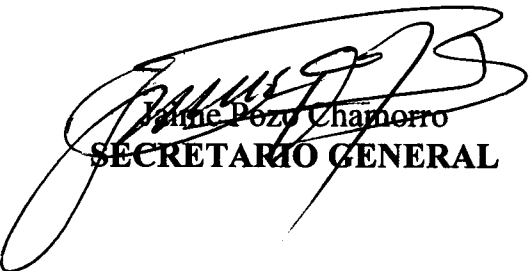
SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (E)


Jaime Pezo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de la jueza María del Carmen Maldonado Sánchez y de los jueces Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria del 02 de abril de 2014. Lo certifico.

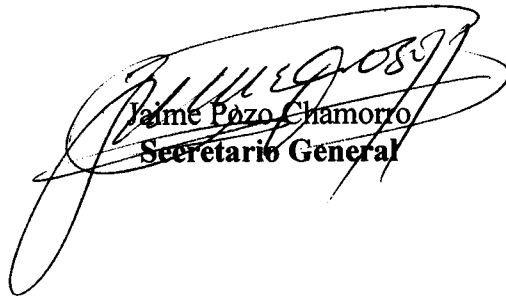

Jaime Pezo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0708-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el jueves 24 de abril del 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO 0708-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia de 02 de abril del 2014, a los señores Doris Alicia Aguilera Saldaña en la casilla constitucional 109, judicial 3736 y correo electrónico mickisierra@gmail.com; María Fernanda Castro y Fernando Castro Hidalgo en la casilla judicial 5221 y correo electrónico roquesebas@hotmail.com; Jorge Osorio Marca, Leonel Aguilera Nichole, José Tapia Torres conjueces de la Sala Especializada de lo Civil Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro mediante correo electrónico jorgeosorio1953@hotmail.com; Fernando Augusto Castro Hidalgo en casilla judicial 3414, constitucional 349 y correo electrónico arturohenriques@hotmail.com y secretario relator de la Sala Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro mediante oficio 2045-CC-SG-2014, y jueces de la Sala Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro mediante oficio 2046-CC-SG-2014, conforme consta la documentación adjunta.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg